

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 333/2015-B. Sentencia nº 130 (05-07-2016)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**SANCIÓN URBANÍSTICA. SUSPENSIÓN CAUTELAR DE ACTIVIDAD.**

Bar con música y no discoteca. Catálogo de Espectáculos Públicos.

Local sin espacio definido como “pista de baile”. Existencia de prueba de actividad de baile sistemática. Actividad no amparada en licencia.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José-Javier Oliván del Cacho

En ZARAGOZA, a cinco de Julio de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario 333/2015, en el que ha sido actora, A.SLL, representada por Doña T., Procuradora, con asistencia letrada de D. E., como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S., Procuradora, con asistencia de la Sra. Letrado Consistorial y como codemandada la Asociación Provincial Empresarios ..., representada por D. L., Procurador, con asistencia letrada de D. S., siendo objeto del recurso la resolución del Consejo de Gerencia de 2 de diciembre de 2015, sobre suspensión cautelar de la actividad desarrollada en el mismo cuando incumpla las condiciones de la correspondiente licencia.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de diciembre de 2015, tuvo entrada recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña T., Procuradora de los Tribunales y de A.SLL, contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 2 de diciembre de 2015, por la que se acordó suspender cautelarmente la actividad desarrollada en el establecimiento cuando se incumplan las condiciones fijadas en la licencia.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito fechado a 10 de febrero de 2016, se presentó Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

*“a.- Declarar la nulidad de pleno derecho y, subsidiariamente, la anulabilidad de la resolución del SERVICIO DE DISCIPLINA URBANISTICA (Unidad Jurídica de Control de Establecimientos Públicos 61404), de fecha 2 de diciembre de 2015, en el expediente número, 568259/2015, por la que se impone (sic) a A.SLL, en calidad de titular de la actividad de BAR con equipo de música denominado F, consistente en suspender cautelarmente la actividad de bar con música, cafetería restaurante (actividades sucesivas) por incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias concedidas en expedientes 891385/2003 y 1028960/10, y ello por no ser conforme al Ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto. De forma subsidiaria, solicito la aplicación de la sanción en su grado mínimo.*

*b.- Imponer las costas del presente proceso a quien se oponga a la demandada con temeridad o mala fe”.*

**TERCERO.-** Mediante escrito fechado a 9 de marzo de 2016, se presentó oposición a la Demanda por la representación de la Corporación, en cuyo suplico se interesaba que se dictare Sentencia desestimatoria, sin que se efectuara petición de condena en costas.

**CUARTO.-** En virtud de escrito fechado a 12 de abril de 2016, D. L.,

Procurador, en la representación de la entidad codemandada, presentó oposición a la demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara una sentencia desestimatoria con imposición de costas.

**QUINTO.-** Practicada la prueba admitida por este Juzgado (interrogatorio de parte, documental y testifical) y presentados los escritos de conclusiones, los autos quedaron conclusos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en esta Litis la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se acuerda suspender cautelarmente la actividad realizada por la actora, cuando dicha actividad no se ajuste a las condiciones de la licencia.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo, cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

Expediente nº 568.259/2015.

1.- Con fecha 19 de abril de 2015, folio 1 b), por el Mando de la Unidad de Protección Ambiental y Consumo de la Policía Local, se emitió informe, en el que se relataba lo que sigue:

*“Que personados en el lugar contactan con los responsables del establecimiento quienes les presentan una solicitud de cambio de titularidad con nº de expediente 883345-2014 de fecha 22-09-2014, en la que figura como titular A.SL (...) sobre licencia anterior de BAR CON EQUIPO MUSICAL con nº de expediente 1028960-2010.*

*Que se comprueba que el local se encuentra dividido en dos ambientes, uno con denominación F. y otro con denominación S., encontrándose este último en el interior del local, contando con acceso propio para el cual se hace cobro de entrada.*

*Que en la zona destinada al ambiente S., se observa además la instalación de un escenario, que en esos momentos se encuentra sin uso, así como una zona desprovista de obstáculos y mobiliario de dimensión suficiente para realizar la actividad de baile.*

*Que como quiera que el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de establece como definición de BAR CON MÚSICA en su punto III.2 establecimientos que sin disponer de escenario ni pista de baile, combinen en su interior la actividad de bar con ambientación musical ...) y como definición de DISCOTECA en su punto III.5 establecimientos dedicados a la actividad, recreativa de baile, existiendo para ello una o más pistas ..., se solicita que desde el servicio oportuno de urbanismo se realicen las comprobaciones necesarias para establecer si el ejercicio de las actividades en los dos ambientes son compatibles con la licencia aportada.*

*Que no se procede a la realización de boletín de denuncia por carecer de la oportuna licencia de apertura al haber sido realizadas ya con anterioridad, en fecha 03 de octubre de 2014 al establecimiento F., boletín nº 99613 y en fecha 1 de noviembre de 2014 al establecimiento S., boletín nº 99397”.*

A los folios 2 a 12 obra reportaje fotográfico.

2.-Con fecha 5 de mayo de 2015, folio 13, se emitió informe adicional por el ya citado Mando de la Unidad, en el que se reflejaba:

*“En relación a la reclamación formulada por la Asociación Provincial ... sobre el establecimiento sito en C/ Azoque, nº 64, denominada S., se informa lo siguiente:*

*Las circunstancias reflejadas en el mismo han sido denunciadas al Servicio de Disciplina Urbanística mediante informe nº 20831-366/15, de fecha 19/04/2015, estando a la espera de la correspondiente resolución de dicho Servicio Municipal, tanto en lo relativo a la instalación de un escenario como en la posible existencia de una pista de baile.*

*En lo referente al horario de apertura y cierre del mismo, indicar que se trata*

de un BAR CON EQUIPO MUSICAL (expediente 1028960), por lo cual el mismo se hallaría comprendido entre las 12:00 y las 3:30 horas (una hora más con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo) ”.

Obra, a continuación, folios 14 y siguientes, escrito de la Asociación Provincial mencionada, registrado el 22 de abril de 2015, en el que se interesaba la incoación del correspondiente expediente sancionador al establecimiento de autos.

3.- Mediante escrito fechado a 2 de junio de 2015, del Jefe de Servicio de Disciplina Urbanística, se acordó dar audiencia a la actora, en relación con la posibilidad de adoptar un acuerdo de suspensión cautelar de la actividad, “toda vez que obra en el expediente informe de la policía local de fecha 19 de abril de 2015 que constata que se está desarrollando la actividad de discoteca para la que no dispone de licencia. Dicha propuesta se fundamenta en que las licencias de funcionamiento que se concedan conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/2005, deberán constar con exactitud los espectáculos o actividades a que vayan a ser dedicados los establecimientos, conforme a la clasificación y definiciones contenidas en el Catálogo. La definición de bar con música recogida en el epígrafe III.2 de dicho texto legal: establecimientos que, sin disponer de escenario ni pista de baile, combinen en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical, pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido, excluye la posibilidad de que el baile sea un elemento específico de la actividad como lo es en los supuestos en que se permite el establecimiento de una pista de baile como son las discotecas (III. 5 y 6) y las salas de fiestas (III. 8)”.

4.- Con fecha 9 de julio de 2015, se presentó en correos escrito de alegaciones por la actora, en el que se decía (folios 26 y 27):

*“Existe total disconformidad con las causas establecidas en ambas comunicaciones. Para ser considerado como escenario, no se cumplen los requisitos legales. Así mismo, no existe ninguna pista de baile, la normativa exige que las pistas de baile se encuentren delimitadas y, en este caso, y tal como ratifica la Policía Local en su informe, no existe delimitación alguna, se presupone que es una pista de baile por no existir obstáculos que prohiban desarrollar cualquier actividad de baile. Por lo tanto, sin delimitación y sin que cumpla el escenario con los requisitos legales de la Ley, no cabe (...) ningún tipo de sanción o perjuicio”.*

5.- Con fecha 18 de septiembre de 2015, la Asociación Provincial de Empresarios ... presentó su escrito de alegaciones, en el que se decía, entre otras cosas, lo que, a continuación, se reproduce:

*“En consecuencia, se trata de un espacio desprovisto de mobiliario con la presencia de una mesa de mezclas para la actuación de un DJ (elemento claramente delimitador del espacio de baile), recalcando la inexistencia de mesas, sillas o mobiliario alguno en dicho espacio y teniendo en cuenta además que el espacio que ocupa dicha pista de baile comprende la mayor parte de las proporciones de la sala, dejando claro que la finalidad de dicha Sala es realizar las funciones de discoteca sin tener licencia para ello”.*

Obran, a continuación, dos fotografías.

6.- Con fecha 1 de octubre de 2015, tuvieron entrada nuevas alegaciones de la Asociación ahora codemandada, en relación con las alegaciones de la actora, en las que se dijo, entre otras manifestaciones, lo que, a continuación, se reproduce (folio 42): *“De las propias imágenes, se deduce que existe un espacio habilitado para pista de baile, sin obstáculos, dotado de iluminación y con escenario para dj, conforme a lo establecido en el Anexo IV. 4 del Decreto nº 220/2006, en el que se definía la pista de baile como el espacio especialmente delimitado y destinado a este fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario y de una dimensión suficiente para poder realizar la actividad de baile”.*

*(...). Es evidente que en el establecimiento de la sociedad denunciada no sólo se está infringiendo la prohibición de desarrollar la actividad de baile sino que a mayor abundamiento existe una pista de baile perfectamente delimitada, careciendo de licencia para ello”.*

7.- Con fecha 22 de octubre de 2015, folios 54 y siguientes, se presentó escrito de alegaciones por la actora, en el que se exponían estas consideraciones:

“La zona de baile no puede considerarse como pista de baile. Como se puede comprobar en las fotografías aportadas no está delimitada. La zona cuadrada que se hace referencia en la denuncia corresponde con la forma del local por la posición de las columnas, (lo) es una mera suposición. Es cierta la existencia de zonas reservadas o palcos, que se encuentran tanto en la primera planta como en la zona superior, pero estos hechos no justifican que se utilice para delimitar una supuesta zona de baile.

(...)

Además, hay que añadir un dato fundamental para justificar que, A.SLL, nunca ha tenido intención de ejercer la actividad de discoteca y es su horario El horario de cierre del local en cuestión, siempre ha sido a las 4:30 am., ya que es su límite de capacidad, y que ha sido comprobado por la autoridad local en varias ocasiones. Si se tratase de un discoteca, el horario de cierre se prolongaría hasta las 6:30 am. y nunca ha sido así”.

8.- A los folios 57 y 58 figura propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística, que fue asumida por el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 2 de diciembre de 2015, folio 62 y vuelto, del siguiente tenor:

“PRIMERO.- Suspender cautelarmente la actividad de BAR CON MUSICA, CAFETERÍA, RESTAURANTE (actividades sucesivas) denominado F.-S. que se ejerce por A.SLL, en Azoque 64-68, cuando dicha actividad se desarrolle con incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias concedidas en expedientes 891385/2003 y 1028960/10.

*En concreto, cuando se desarrolle la actividad de discoteca o sala de baile, para lo que no dispone de licencia, toda vez que obra en el expediente informe de la Policía Local de fecha 19 de abril de 2015 que constata que se está desarrollando la actividad de discoteca. Dicha suspensión se fundamenta en que las licencias de funcionamiento que se concedan conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/2005, deberán constar con exactitud los espectáculos o actividades a que vayan a ser dedicados los establecimientos, conforme a la clasificación y definiciones contenidas en el Catálogo. La definición de bar con música recogida en el epígrafe III. 2 de dicho texto legal: establecimientos que, sin disponer de escenario ni pista de baile, combinen en su interior la actividad de bar con ambiente musical, a través de la amenización o ambientación musical, pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido, excluye la posibilidad de que el baile sea un elemento específicos de la actividad como lo es en lo supuestos en que se permite al establecimiento la existencia de una pista de baile como son las discotecas (III. 5 y 6) y las salas de fiestas (III. 8)”.*

Expediente n° 439. 260/2015

1.- Con fecha 22 de abril de 2015, la Asociación codemandada presentó escrito de petición de incoación de expediente sancionador contra la actora, aportándose material fotográfico.

2.- Obra diligencia de acumulación de expedientes.

Expediente n° 750. 516/2015

1.- Con fecha de registro 1 de julio de 2015, la Asociación codemandada presentó escrito por el que se solicitaba que se le tuviera por comparecida en el expediente 439260/2015.

2.- Obra nueva diligencia de acumulación.

Expediente 1.006. 567/2014

1.- Con fecha 27 de octubre de 2014, obra escrito de D. A., en el que se denunciaba la realización de una “sesión de juventud” en el establecimiento de autos.

2.- Obra escrito de la Policía Local de fecha 18 de noviembre de 2014, con informe de lo ocurrido en fecha 1 de noviembre de 2014.

**TERCERO.-** En la demanda, tras relatar los antecedentes del caso, se considera que la resolución impugnada no es ajustada a derecho, por desproporcionada e inmotivada.

También, se hace referencia a la licencia que ostenta el local denominado “F.-S.” y a las diferencias que, a su juicio, concurren entre un bar con equipo de música. y una discoteca, que se concretan, a juicio de la parte actora, en la existencia, o no,

de una pista de baile. A tal fin, se subraya el contenido del informe del Sr. Ingeniero Técnico Industrial, de 14 de septiembre de 2015, del Servicio de Inspección del Ayuntamiento demandado, en el que puede leerse:

*“Girada visita de inspección el día 10/09/15 a la actividad de referencia se informa que según la definición que de escenario hace el anuncio del Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón publicado en BOA de fecha 14 de mayo de 2015 se informa que las instalaciones allí existentes NO tendrían la consideración de escenario.*

*Por lo tanto, la actividad allí desarrollada se ajustaría al epígrafe III.2 del Anexo al Catálogo de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón”.*

Por añadidura, se aporta como documento nº 4, acta de 2 de enero de 2016, en la que, según se afirma, se niega por la Policía la existencia de una pista de baile, a saber:

*“Se observa a unas (8) ocho personas bailando música años (90). Que el local no tiene delimitada una zona determinada para bailar y que en su zona central hay (3) mesas atornilladas al suelo. “Que dos de ellas son de 70 x 70 y la otra de 1,80 x 1, 20”.)*

También, se ha acompañado un reportaje fotográfico como bloque documental nº 5, del que se colige, según se refiere, que la zona central está llena de mobiliario y que se ha producido el desmantelamiento de las barras que sujetaban las luces.

Mención aparte se hace al horario de los establecimientos en cuestión del siguiente modo:

*“- Bar con equipo de música: de apertura desde las 12 del mediodía, y de cierre hasta las 3 horas y media de la madrugada con carácter general.*

*Que la misma se puede aumentar en una hora más tarde, para los supuestos de viernes, sábados y vísperas de festivo, es decir, podría estar hasta las 4 horas y media de la madrugada.*

*Y, por último, se dispone de media (hora) para desalojo de clientela, en el que no se puede servir consumiciones, y la música debe estar apagada.*

*- Discoteca: la hora de apertura sí que puede ser la misma que son las 12 del mediodía. En cambio, la hora de cierre ya es dos horas más tarde, las 5 horas y media de la madrugada.*

*Que la misma puede aumentar una hora más, si estamos en viernes, sábado o víspera de festivo, con lo que se dispone de un cierre de hasta las seis horas y media de la madrugada.*

*Más la media hora de desalojo, con los mismos requisitos anteriormente señalados”.*

También, se hace alusión a la cuestión del aforo, afirmando que, en función de la consideración, de bar con música, el establecimiento sólo tiene un aforo de 392 personas a pesar de contar con una superficie que, de disponer de licencia de discoteca, supondría duplicar el aforo máximo.

Seguidamente, se formulan un conjunto de consideraciones en torno a la incidencia de la actividad de baile, que finalizan con una cita del Auto de este mismo Juzgado, de 18 de enero de 2016, dictado en una de las controversias cautelares que se han resuelto en nuestra Litis:

*“I.- Se ratifica el pronunciamiento del Auto de 8 de enero de 2016, en el sentido de precisar que, a los efectos de esta pieza separada, la actividad de discoteca se vincula con la existencia de pista de baile.*

*Ahora bien, la retirada selectiva de mobiliario en el local de autos, como indica el informe municipal, podrá dar lugar a la clausura de la actividad por la propia Policía Local, si generara una suerte de pista diferenciada”.*

Finalmente, se abordan la cuestión de la venta de entradas (achacada por la Administración a la actora en orden a justificar la existencia de una actividad de discoteca) y se aportan los planos vigentes que no son los aludidos por la Corporación en el informe de Disciplina Urbanística con fecha 12 de enero de 2016.

En trámite de conclusiones, se ha subrayado el valor de la prueba documental consistente en la concesión de licencia de funcionamiento con fecha 4 de mayo de 2016.

Por su parte, la Sra. Letrada de la Corporación ha expuesto a su modo los antecedentes fácticos y ha llamado la atención sobre los hechos iniciales constatados por la Policía, a saber:

“-Que el espacio denominado S. cuenta con acceso propio para el cual se hace cobro de entrada.

- Que se observa la instalación de un escenario, aunque en estos momentos se encuentra sin uso.

-Que se observa una zona desprovista de obstáculos y mobiliario de dimensión suficiente para realizar la actividad de baile”.

En apoyo legal del acuerdo municipal, la Sra. Letrada Municipal reseña el contenido de los arts. 17, 18 y 19 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma.

Especial atención se dedica precisamente a la prueba sobre la realización de una actividad para la que no se cuenta con licencia, a pesar de que, tras la tramitación de las medidas cautelares, la parte actora ha intentado ubicar mobiliario en el espacio destinado para baile con la finalidad de argumentar que se obstaculiza la posibilidad de bailar. En este punto, se hace referencia al acta de la Policía Local de 21 de febrero de 2016, en la que se refleja que, aunque se habían colocado algunas mesas y asientos en el espacio central, estaban bailando a cada lado unas 90 personas, señalando al respecto:

*“(…) se continúa realizando la citada actividad a pesar de la ubicación de algunos elementos de mobiliario en la zona, que no hacen sino reducir el espacio o generar dos espacios diferenciados, pero que no impiden su efectivo ejercicio.*

*El elemento definitorio de si se efectúa baile es si se produce o no la citada actividad. En este sentido, el resto de elementos (pista, escenario…) no tienen sino un carácter indiciario a efectos de prueba”.*

En fase de conclusiones, la Sra. Letrada Municipal ha expresado que, en el local de autos, se baila con habitualidad, por lo que se ejerce una actividad de esta naturaleza, a la vista del propio reconocimiento del titular de la licencia, a lo que hay que añadir los elementos indiciarios que, a su juicio, revelan la existencia de dicha actividad de baile (“luces, escenario, venta de entradas, publicidad y la disposición del local que permite un espacio suficiente, a pesar de la colocación de algún mobiliario a lo largo del proceso judicial para el baile de ritmos latinos que se bailan en pareja y precisan un amplio espacio”).

Por otro lado, se destaca que la actora no haya hecho uso de las posibilidades que, a juicio de la Letrada, permitía el tenor del propio acuerdo, como eran la no aplicación del mismo si no se producía el hecho de ejercer la actividad de discoteca o la posibilidad de instar el alzamiento de la medida en vía administrativa, previa comprobación por parte del Ayuntamiento de que la actividad se ajustaba a las condiciones de la licencia.

Por último, la representación de la entidad codemandada ha expuesto los antecedentes fácticos, haciendo hincapié en que las actas de la policía evidencian que, en el establecimiento de autos, se realiza una “actividad de baile, con músicaailable, mediante sesiones de DJ que pinche en un escenario, previo cobro de una entrada con derecho a consumición, todos ellos elementos característicos y definidores de una discoteca”.

Asimismo, se ha desarrollado toda una argumentación dirigida a justificar que el elemento que define a las discotecas es la realización de una actividad de baile y no propiamente la identificación de una pista de baile:

*“No cabe, en consecuencia, una interpretación (que de alguna forma pretende basarse en la literalidad del precepto), en el sentido de que para ejercer la actividad de Bar con Música basta con no disponer de pista de baile (aunque realmente se desarrolle la actividad de baile). Ello llevaría a una interpretación absurda, que además entraría de lleno en el fraude de ley: efectivamente, con dicha interpretación, cualquier establecimiento del Catálogo (bares, cafeterías, restaurantes, cines, salas de conferencias, parques de atracciones, circos …) podría ejercitar la actividad de baile, porque no dispondrían de pista de baile”.*

En apoyo de sus tesis, se ha aportado informe elaborado por el Gobierno de Aragón en fecha 3 de febrero de 2016, en el que se exprese que *“de ningún modo la*

*actividad de bar con música o pubs incluye la posibilidad de ofrecer la actividad de baile, bien a través de la promoción previa (publicidad en sus diferentes soportes...) o bien habilitando uno o varios espacios de dimensión suficiente para la ocupación y acomodo de los clientes para la actividad recreativa de baile, puesto que, dicha actividad no está amparada en su licencia de funcionamiento”.*

Asimismo, se ha unido a la contestación a la Demanda un informe del Jefe de Unidad jurídica de control de establecimientos públicos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 12 de enero de 2016, que decía así: “(...) *es necesario, a juicio de quien suscribe, dos precisiones: primera, circunscribir la existencia de baile a la existencia de pista de baile supone admitir que, puesto que los bares con música, pueden tener en directo actuaciones musicales o músico-vocales, las actuaciones en directo de pinchadiscos o dj, personas, según la RAE, encargadas de seleccionar y poner discos en una discoteca o en determinados programas de radio o televisión, no supondrían una actividad extraordinaria de discoteca aunque todo el aforo estuviera bailando. Y, segundo, el cobro de entradas que se lleva a cabo durante estas actividades es más propio de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas propiamente dichas y no de los establecimientos como bares con música o pubs”.*

También, se efectúa referencia a la prueba que se aporta y, en concreto, a las fotografías, CD e informes del detective privado que ha comparecido en la sesión correspondiente a la diligencia de prueba.

En fase de conclusiones, se he valorado que le prueba milita a favor de las pretensiones de la codemandada y considera que la actora ha venido a realizar una suerte de fraude de ley para realizar una actividad no amparada en la licencia.

**CUARTO.-** La resolución de esta litis exige determinar si la licencia de bar con música da cobertura a la actividad realizada por la actora, debiendo recordarse, de entrada, que este Jurisdicción es revisora. De ahí que, debe atenderse el momento de dictarse el acuerdo del Consejo de Gerencia impugnado y no a estadios temporales ulteriores, en los que se ha podido producir alguna variación en el local (incorporación de mobiliario anclado, retirada de iluminación, etc.), al hilo de las vicisitudes procesales vinculadas con les medidas cautelares concedidas por este Juzgado.

Una segunda precisión que también debe efectuarse tiene que ver con la propia interpretación que las codemandadas (la Letrada municipal y la entidad codemandada) hacen del acuerdo impugnado. De este modo, según entienden los demandados y asume este Juzgado, el acuerdo impugnado de constante referencia sólo impediría la realización de la actividad de discoteca (en función de la concurrencia de una actividad de baile en los términos detectados) pero el resto de las actividades que sí que cuentan con licencia podría continuar desarrollándose.

Siendo esto así, he de traerse a colación el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En concreto, el epígrafe III. 2, referente a “Bares con música y pubs”, aporta la siguiente definición normativa: “*Establecimientos que, sin disponer de escenario ni pista de baile, combinen en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical, pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido”.*

Por su parte, el epígrafe III.5, se dirige a delimitar conceptualmente el concepto de “discotecas” del siguiente modo: “*Establecimientos destinados a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, existiendo para ello una o más pistas de baile, siendo el soporte musical tanto actuaciones en directo como reproducción mecánica o electrónica de grabaciones, o bien alternando ambos sistemas, pudiendo disponer, para uso exclusivo del público asistente, de servicio de bar y de restauración propia de éste. Igualmente, podrán disponer de camerinos y escenario”.*

Pues bien, atendidos los importantes argumentos de los señores Letrados y valorando la amplía prueba practicada y teniendo en cuenta los importantes intereses

en juego para las partes, este Juzgado ha llegado a la convicción de que la regulación precitada y concordante impide que, con una licencia de bar con música, se desarrolle una actividad de baile de tipo sistemático o general, cuando existe un ámbito físico suficiente que permite tal actividad de baile general o sistemático. Es decir, la normativa no puede impedir que, en un pub o bar con música, puede bailarse ocasionalmente o de modo significativamente minoritario, pero lo que se encuentra fuera del objeto de esta licencia es que exista un espacio que, siendo apto para ello, sea utilizado para la realización de esta actividad de baile de modo generalizado o significativo sobre el total de los clientes.

A esta conclusión, milita el propio concepto de “pista de baile” (epígrafe IV.4), que sería “el espacio especialmente delimitado a este fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario y de una dimensión suficiente para poder realizar la actividad de baile”. En efecto, la definición normativa de la “pista de baile” se relacione con un espacio, cuyas características permiten la actividad de baile sistemático; actividad de baile, que, en nuestro caso, y ello resulta indudable en los momentos previos al acuerdo impugnado, era lo suficientemente significativa como para justificar el acuerdo impugnado.

En este punto, son ilustrativas las propias explicaciones del mismo señor representante de la entidad titular de la licencia, los reportajes fotográficos obrantes en el expediente y en autos, las grabaciones incorporadas al CD, las actas e informes de la Policía Local y los informes y declaraciones del detective privado contratado por la codemandada.

Es verdad que el Sr. Letrado de la entidad recurrente ha afirmado que la legislación aplicable establece otras diferencias entre las discotecas y los bares con música, en relación con el horario y con el aforo, no obstante lo cual, tales circunstancias no son determinantes, según entiende este Juzgado, del resultado de esta litis.

Ello es así, porque la referencia a un distinto horario para cada uno de estos establecimientos constituye más bien una consecuencia de la actividad principal que realizan y no un elemento distintivo entre ambos desde el punto de vista conceptual. De hecho, no se contiene referencia alguna a esta cuestión en los epígrafes que acaben de transcribirse.

Por lo que se refiere al aforo, en la Demanda no se ha identificado ninguna norma autonómica en la materia que permita establecer una diferenciación entre “bares con música” y “discotecas”, siendo, en todo caso, más bien una cuestión urbanística (o conectada con las características técnicas de las edificaciones) que también se omite en los epígrafes de constante referencia.

Finalmente, debe decirse que el informe del Sr. Ingeniero Técnico Municipal aportado con la demanda se refiere específicamente a la inexistencia de escenario, pero no se pronuncia, al menos expresamente, sobre la concurrencia o no de una pista de baile. Por el contrario, existe amplia prueba (fotográfica, testifical, documental y grabaciones) que reflejan que el local de autos permite una actividad de baile sistemática o suficientemente significativa, que, en efecto, se materializa con periodicidad.

En tales circunstancias, este Juzgado no comparte el juicio crítico contenido en la Demanda, en cuanto al carácter desproporcionado e inmotivado del acuerdo objeto de recurso.

En función de estas consideraciones, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y ratificar el acto objeto de impugnación, en aplicación de los arts. 17, 18 y 19 de la Ley 11/2005.

**QUINTO.-** Dadas las dificultades de solucionar esta controversia (a la hora de aplicar las nociones normativas de “bares con música” y “discotecas”), no procede efectuar expresa imposición de las costas procesales, en aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR A.SLL CONTRA EL ACUERDO DEL

CONSEJO DE GERENCIA MUNICIPAL DE 2 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE SE RATIFICA, AL SER CONFORME A DERECHO; SIN COSTAS.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D. José Javier Oliván Del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.